

0499-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con treinta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Alex Francisco Romero Vásquez, en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo provisional del partido Somos San José contra el oficio DRPP-1367-2023 del trece de abril de dos mil veintitres, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de San José, provincia de San José, convocada para el veintidós de abril del presente año.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio DRPP-1364-2023 del trece de abril de dos mil veintitres, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de San José, provincia de San José, convocada para el veintidós de abril de dos mil veintitres por el partido Somos San José, toda vez que dicha solicitud debía estar firmada por el presidente del comité ejecutivo provisional y la misma se encontraba suscrita por el presidente electo en la asamblea celebrada el veintiocho de enero de los corrientes.

2.- Mediante oficio PSSJ-004-2023, el señor Alex Francisco Romero Vásquez, en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional del partido Somos San José, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-1364-2023 del trece de abril de dos mil veintitres.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o

apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día jueves trece de abril de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el viernes catorce de abril del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día diecinueve de abril de los corrientes; siendo que este fue planteado el día catorce de abril del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de los citados recursos, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En el caso concreto, el artículo décimo quinto del estatuto provisional del partido Somos San José señala –entre otras cosas- lo siguiente: *“El Presidente y el Secretario General tendrán la representación legal del partido, actuando conjunta o separadamente.”*

Aunado a lo anterior, la resolución 3621-E3-2019 de las diez horas del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en su literalidad indica:

“Del análisis de la situación planteada, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente, en el sentido de que la disposición que debe aplicarse en este caso es el artículo 60 del Código Electoral, el cual, en lo conducente, establece:

“La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.”.

La facultad que le otorga el citado artículo del Código Electoral al presidente de una agrupación política de “presentar” la documentación necesaria para su inscripción lleva implícita, además, la posibilidad de que ese personero del partido pueda recurrir cualquier decisión adversa vinculada con ese trámite, toda vez que esa disposición, de carácter especial y de mayor rango, regula un tipo de legitimación en favor del presidente del comité ejecutivo provisional que, en este caso en particular, garantiza de mejor manera los intereses de la agrupación política en el procedimiento de su inscripción.”

Así las cosas, según se constata, el recurso fue presentado por el señor Alex Francisco Romero Vásquez, cédula de identidad n.º 117890350 en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo provisional del partido Somos San José, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procederá a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 394-2023 del partido Somos San José, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** En fecha treinta y uno de

marzo de dos mil veintitrés, fue recibido en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos oficio sin fecha suscrito por el señor Ademar Roberto Azofeifa Murillo, solicitando la fiscalización de la asamblea cantonal de San José, del partido Somos San José, a celebrarse el veintidós de abril del presente año (*Doc. 2942-2023, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-b)** Mediante oficio n.º DRPP-1367-2023 del trece de abril de los corrientes, este Departamento denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de San José, provincia de San José, a celebrarse el día veintidós de abril de dos mil veintitrés, debido a que dicha solicitud se encontraba suscrita por el señor Ademar Roberto Azofeifa Murillo, quién fuera nombrado, en la Asamblea Cantonal de fecha veintiocho de enero del año en curso, como presidente del Comité Ejecutivo Cantonal; no obstante, el mismo no gozaba de facultad para gestionar la fiscalización que nos atañe, estando para ello facultado el señor Alex Francisco Romero Vásquez, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional (*oficio digital n.º DRPP-1367-2023, del trece de abril de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-c)** Que en fecha doce de abril de los corrientes, fue recibida la solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de San José, del partido Somos San José, convocada para el veintidós de abril de dos mil veintitrés, suscrita por el señor Alex Francisco Romero Vásquez, presidente propietario del comité ejecutivo provisional de dicho partido (*Doc. digital 3300-2023 solicitud de fiscalización de asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-d)** Mediante oficio DRPP-1475-2023 del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de San José, provincia de San José, convocada para el día veintidós de abril del presente año por el partido Somos San José. (*oficio digital n.º DRPP-1475-2023, del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*)

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado, el señor Alex Francisco Romero Vásquez, señala:

“(...) Este partido atendiendo a lo establecido por la resolución mencionada DGRE-0073-DRPP-2023, realizo la presentación el día 12 de abril del 2023 de la corrección de la Convocatoria y presentó una nueva Solicitud firmada por el suscrito así como el formulario correspondiente de Solicitud de Fiscalización para la fecha indicada el 22 de abril del presente considerando para ello el tiempo suficiente con el cual tiene que ser presentadas las Asambleas para la solicitud de fiscalización. (Ver copia de documentos recibidos). Ambos documentos firmados por el suscrito fueron señalados como recibidos por este Registro con fundamento en el comprobante de recibido número 03033-2023 y 03035-2023”

Para lo cual finalmente solicita: *“les rogamos aceptar la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de San José, provincia San José para la fecha del 22 de abril (...)”*

b) Posición de este Departamento. En cuanto al oficio DRPP-1367-2023 antes referido, el cual es objeto del recurso que nos ocupa, este Departamento determina que la solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de San José del partido Somos San José a celebrarse el veintidós de abril de los corrientes, suscrita por el señor Ademar Roberto Azofeifa Murillo, se encuentra debidamente denegada, toda vez que, como se indicó en dicho oficio, el señor Azofeifa Murillo no gozaba de la facultad para gestionar dicha solicitud, la cual debía ser correctamente presentada por el señor Alex Francisco Romero Vásquez, en su condición de Presidente Provisional del Comité Ejecutivo Superior, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos vigésimo segundo y tercero del estatuto partidario, el cual señala que el facultado para convocar es el presidente del comité ejecutivo cantonal.

Ahora bien, en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, fue recibida en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos la solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de San José, del partido Somos San José, convocada para el veintidós de abril de dos mil veintitrés, suscrita por el señor Alex Francisco Romero Vásquez, presidente propietario del comité ejecutivo provisional de dicho partido, la cual fue

debidamente autorizada por este Departamento mediante oficio DRPP-1475-2023 del diecinueve de abril del presente año.

Es por lo antes expuesto, que se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alex Francisco Romero Vásquez, presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Somos San José, contra el oficio DRPP-1367-2023 del trece de abril de dos mil veintitrés, por las razones indicadas. Se advierte además que el presente recurso carece de interés, al haberse satisfecho por parte de la administración electoral sus pretensiones.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar por carecer de interés actual el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alex Francisco Romero Vásquez, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Somos San José contra el oficio DRPP-1367-2022 del trece de abril de dos mil veintitrés, según las razones expuestas en el considerando de fondo. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva el presente recurso a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFÍQUESE.-**

**Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/gag
C: Expediente 394-2023 Partido Somos San José
Ref., No.: S 3149-2023